

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9762

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 y 4 Julio de 1929)

Núm. 1504

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros en carta circular de 25 de junio dirigida a los Gobernadores civiles se lamenta de que, apesar de ser tantas y tan claras las prerrogativas a ellos concedidas en lo tocante a la Inspección y fiscalización de los servicios de la provincia, se dirijan los ciudadanos a la Presidencia con quejas y reclamaciones innumerables que deben tener su trámite natural en los Gobiernos civiles.

A tal objeto, encarece que se reproduzcan y difundan las disposiciones que regulan la materia, con el fin de llevar a la opinión al conocimiento de que las personas todas, sin necesidad de acudir a la superioridad, pueden y deben estar amparadas en sus acciones y derechos sin que por ello la función gubernativa haya de invadir atribuciones que no le son propias y jurisdicciones ajenas.

Por lo que toca a este Gobierno, tengo la satisfacción de manifestar que el Negociado de «Reclamaciones Ciudadanas» actúa no solamente con regularidad, sino con éxito, de suerte que la inmensa mayoría de los asuntos que, razonada y justamente, han sido motivo de reclamación, han quedado favorablemente resueltos. Conviene añadir como recordatorio que dicho Negociado funciona en el local de mi Secretaría Auxiliar, estando al frente del mismo los Señores Delegados Gubernativos, quienes reciben y atienden a los reclamantes todos los martes y viernes de 10 a 1 del día, y por lo que a mi personalmente toca, seguiré, como hasta ahora, dedicándome con todo interés, no solamente por deber mío sino por convicción, a salvaguardar los fueros de la moralidad, del derecho y la justicia.

Deseoso de que el público se percate de las disposiciones legales tendentes al amparo ciudadano, y cumpliendo así una grata indicación del Excmo. Señor Presidente del Consejo, van reproducidas al pie de la presente Circular.

Palma 4 de julio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Disposiciones que se citan

Decreto Ley de 17 de diciembre de 1925

«Artículo 3.º Además de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles de las provincias por las leyes y las disposiciones vigentes, tendrán la de dirigirse a las demás autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen y pidiendo con relación a las mismas y en nombre del

Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Estas quejas solo podrán referirse a la relación que cada servicio guarde con el público.

Cuando se trate de funciones judiciales, el gobernador tendrá que dirigirse precisamente al fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio pidiendo datos a distintos organismos de la Administración pública en el orden civil que el gobernador dirija en cumplimiento de lo que preceptúa este Real decreto se encabezarán con la fórmula siguiente: «De orden del Jefe del Gobierno comunico a.....» o «Intereso de.....»

Recibida contestación, el Gobernador la elevará, con su informe, a la Presidencia del Consejo de Ministros, que a su vez dará traslado de ella con las instrucciones que estime pertinentes, al Ministerio del ramo respectivo.

Las autoridades y órganos de la Administración pública en el orden civil, desempeñarán sus funciones privativas con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, y facilitarán al gobernador los informes que éste solicite en los casos previstos por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles podrán ejercer funciones inspectoras en nombre del Gobierno sobre todas las obras de interés público que se realicen por el Estado en el territorio de su provincia, salvo cuando expresamente se haya nombrado representante o comisionado al que en modo exclusivo se atribuya dicha misión.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las normas precisas para cumplir lo ordenado en este Real decreto.»

Real orden de 9 de diciembre de 1927.

«Artículo 1.º A partir de la publicación de esta Real orden, en cada Gobierno civil se constituirá un Negociado de Reclamaciones, a cargo de uno de los Delegados gubernativos a él adscritos, o del único Delegado, en el caso de que por reducción del número de éstos, solo hubiese uno en la provincia.

Artículo 2.º Este Negociado se encargará, dos días a la semana de recibir las reclamaciones ciudadanas que se presenten y se refieran en alguna manera a los servicios que el Estado, la Provincia, el Municipio y en general todos los organismos oficiales y públicos deben a los ciudadanos y después de registrados las encauzará, orientando a los reclamantes con los asesoramiento precisos para que acudan y las formalicen en los Centros u oficinas competentes; o dará de ellas cuenta a los Gobernadores, cuando por la importancia del asunto, lo flagrante que resulte el desconocimiento del derecho del reclamante o la complicación del caso que se le someta, crean que deben conocerlas desde luego aquél.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de diciembre de 1925, transmitirán las quejas que ante ellos lleguen a las demás autoridades civiles del territorio de su mando, y las esclarezcerán y cursarán en la forma que en él se determina sin perjuicio de que den estado judicial a aquellas en que así proce-

da, por tratarse de asunto de carácter público y de la competencia de los Tribunales de Justicia o de que se resuelvan por si aquellas otras en que deban hacerlo por tratarse de asuntos de su peculiar jurisdicción.»

Núm. 1506

Comprobada la existencia del carbunco bacteriano en el término municipal de Santany, Predio Refal des Pores, a propuesta del Inspector accidental y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones, referente a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona infecta.—Rafal des Pores.

Zona sospechosa.—Son Evellet y Son Amé.

Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

Los señores Alcaldes y Agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en dicha forma, con la piel inutilizada.

En cuanto a la presente circular darán cuenta de cuantas trasgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 168 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palma 1.º de julio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1519

Secretaría.—Negociado de Asociaciones

Circular

No habiéndose remitido a este Gobierno Civil por los Alcaldes de los pueblos que se mencionan al pie, la relación de las Sociedades comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 que funcionan en sus respectivos términos municipales, a que hace referencia la circular número 995 inserta en este BOLETIN OFICIAL el 27 de abril próximo pasado, prevengo a dichos señores Alcaldes la obligación ineludible que tienen de verificarlo, advirtiéndoles que de no efectuarlo en el improrrogable plazo de seis días incurrirán en las sanciones reglamentarias.

Palma de Mallorca 6 de julio de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Relación que se cita

Alaró, Bugar, Buñola, Consell, Costitx, Escorca, Estalenchs, Felanitx, Formentera, Fornalutx, Inca, Lloret de Vista Alegre, Llubi, Lluchmayor, Manacor, Mancor del Valle, Maria de la Salud, Marratxí, Montuiri, Muro, Porreras, S'Arracó, San Antonio, Sancellas, Santa Eula-

lia, San Juan, San José, San Lorenzo de Descardazar, Selva, Sóller, Son Servera y Villafranca de Bonany.

Núm. 1511

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

En el Reglamento de 22 de mayo último publicado en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia números 9747 y 9748 correspondientes a los días 1.º y 4 de junio último, se dispone lo siguiente:

«Tanto en fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes, e internados, como en cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comida, etc., se protegerán las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, y los golletes o cuellos de las botellas de vino, jarabes o licores, etc., con cápsulas metálicas que cubran parte del cuello de dichas botellas y estén provistas en su interior de tapones o corchos renovables, medidas que tienden a evitar el ensuciamiento y contaminación del agua y de las bebidas por el polvo, las poluciones de las moscas y el continuo contacto de las manos.»

Aunque como disposiciones de carácter sanitario su vigilancia está encomendada a las Autoridades Sanitarias que determina dicho Reglamento en su artículo 1.º, como las transcritas prescripciones tienen relación directa con parecidas prescripciones dictadas por esta Junta, encargo a la Inspección de Abastos que cuando giren visitas a establecimientos, en que se expendan bebidas denuncien aquellos en que observen que las botellas tanto de agua, como de vinos, jarabes o licores que se expenden por copas están provistas de tapas o cubiertas automáticas o de cápsulas metálicas según los casos, prescripciones de fácil cumplimiento por parte de los dueños de los citados establecimientos ya que en casi todos los comercios en que se expenden artículos sanitarios y de uso doméstico se encuentran las cubiertas protectoras y cápsulas antes citadas, no pudiendo por tanto alegarse por nadie la dificultad para su adquisición.

Palma 5 de julio de 1929.

El Gobernador-Presidente,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de aplicación de los Reales decretos de 22 de febrero y de 21 de junio de 1929 para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera

CONTINUACIÓN (1)

El establecimiento de estos servicios llevará consigo la libertad del viajero de utilizar en la parte común del recorrido

(1) Véase el B. O. n.º 9761.

los vehículos de uno u otro servicio que estime conveniente, quedando obligado el nuevo concesionario, cuando se utilicen los suyos, a abonar al primitivo la cantidad que ambos acuerden por viajeros y que apruebe el Comité permanente de la Junta Central. Si no hubiera acuerdo, será ejecutiva la que fije el referido Comité.

Artículo 55. No se otorgarán concesiones de servicios regulares para distancias inferiores a 20 kilómetros.

Por excepción la Junta Central podrá otorgar directamente concesiones que no lleguen a 20 kilómetros, cuando, a su juicio, y previo informe de la provincial, éstas completan líneas o redes de importancia; en tal caso, las características de las líneas agregadas serán las mismas de las concesiones que las justifiquen. Si son varios los concesionarios que se crean con derecho a la línea complementaria, decidirá la Junta Central, después de oír a los interesados.

Artículo 56. En una zona que no podrá exceder de 30 kilómetros en las poblaciones de Madrid y Barcelona, partiendo de la Puerta del Sol en la primera, y de la Plaza de Cataluña en la segunda, los servicios regulares otorgados serán compatibles con otros de la misma clase o discrecionales, disfrutando todos, en el trayecto común, de los beneficios de la explotación, con arreglo a la extensión del servicio de cada uno. Análoga norma podrá establecerse, por excepción, en longitudes más reducidas en otras poblaciones en que la Junta Central lo estime conveniente, previo informe de la provincia. Estos acuerdos habrán de tener a su favor el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

II

Del derecho de tanteo

Artículo 57. En la propuesta de una línea de servicio regular tendrán derecho de tanteo, además del concedido a Compañías de Ferrocarriles y Tranvías:

a) Los concesionarios de líneas de la clase A con origen y término iguales a la propuesta.

b) Los concesionarios de líneas de la clase A que tengan trayecto común en una extensión superior al 25 por 100 del total recorrido de la línea que se trate de establecer. Para la preferencia, si son varios, se tendrá en cuenta el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

c) Los que tuvieren establecido un servicio normal diario (debidamente comprobado por la Inspección), en todo o en parte del recorrido propuesto, no menor de un tercio, con un año, como mínimo, de anticipación a la petición del servicio regular, siempre que tengan autorización legalmente concedida.

Para ejercer el derecho de tanteo será preciso que, además de solicitarlo en la ocasión y tiempo que determina el artículo 37 de este reglamento, cumpla el petitorio con todas las condiciones de su servicio y esté al corriente del pago de las contribuciones e impuestos relacionados con el servicio.

III

De los elementos que influyen en la mejora de un proyecto inicial de servicio regular de transportes.

Artículo 58. Tarifas.—Las tarifas de concesión tendrán el carácter de máximas, y sus tipos no podrán exceder para viajero y kilómetro, de 0,20 pesetas en primera clase, 0,16 en segunda y 0,12 en tercera, con un aumento del 10 por 100 en asientos de berlina y cinco pesetas tonelada-kilómetro por exceso de equipaje.

Podrán admitirse sólo dos clases de las indicadas: primera y segunda o segunda y tercera, proscribiéndose, en general, la adopción de una clase única, salvo casos muy justificados.

Las proposiciones presentadas con tarifas cuyo tipo medio de baja, con relación a la propuesta inicial, sea superior a un 25 por 100, tendrán un 25 por 100 de aumento en la fianza, tanto en la provisional como en la definitiva.

El exceso de baja que rebase el 50 por 100 de la mencionada proposición inicial no se tendrá en cuenta al apreciar las ventajas de la propuesta si no es consecuencia de algún servicio combinado o se justifique técnicamente y se duplique la fianza.

Artículo 59. Materiales.—El material mínimo de transporte admisible se computará a razón de un coche de capacidad no inferior a doce asientos por cada 25 kilómetros que tenga de recorrido la línea solicitada, partiendo de un mínimo absoluto de tres coches. Para apreciar la me-

jora en el material habrá de tenerse en cuenta la cantidad y bondad del ofrecido, tanto en lo que se refiere a sus características de orden técnico como a la amplitud y comodidad proporcionada a los viajeros.

Para el transporte de mercancías se apreciarán la capacidad, resistencia y naturaleza apropiada de los vehículos que se propongan. En igualdad de condiciones, será preferido el material de producción nacional, ajustándose a las disposiciones vigentes de protección a la industria.

Artículo 60. Canon.—El canon por conservación del camino que han de abonar las Empresas explotadoras en ningún caso podrá ser inferior a medio céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido.

El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros a razón de 75 kilogramos por persona, con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándolas como unidad cuando pasen de esta cifra.

El aumento ofrecido se expresará siempre en la misma forma de tonelaje y kilómetro.

Artículo 61. Instalaciones en los puntos de parada.—Se tendrá en cuenta las ventajas ofrecidas en número de locales, situación de los mismos en las poblaciones, comodidades ofrecidas para despacho y espera de viajeros, así como la capacidad y conveniente disposición de las instalaciones para mercancías.

Artículo 62. Frecuencia y extensión del servicio.—Se apreciarán estas importantes condiciones de la explotación en los dos casos de que el servicio comprenda únicamente el transporte de viajeros y correspondencia o abarque también el de mercancías, teniendo en cuenta el número de recorridos diarios completos de ida y vuelta que se ofrezcan, relacionados con la capacidad de los coches que los han de efectuar y la cantidad de mercancías que se obliguen a transportar diariamente.

Artículo 63. Facilidades para el rescate.—Se considerarán como tales cuantas tiendan a simplificar y acortar los trámites del rescate, y especialmente la declaración de aceptar como buena la anualidad que se fije con sujeción a las normas de este Reglamento, renunciando al nombramiento de Peritos.

Artículo 64. La influencia que puedan ejercer los elementos de que tratan los artículos precedentes en la apreciación de la bondad o mejora de una propuesta inicial, será apreciada por la Junta Central.

Cuando se trate de comparar, en los concursos restringidos, propuestas formuladas por las entidades que tienen reconocido el derecho de tanteo, se considerará como elemento a tener en cuenta en cada una de ellas el número de viajeros transportados y el producto que resulte de multiplicar los años de servicio por los kilómetros recorridos diariamente con arreglo a su autorización.

En todo caso podrá recurrirse ante el Ministro de Fomento.

IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 65. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta Central o provinciales de Transportes, así como los de los ferrocarriles y tranvías, podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 66. El concesionario de un servicio regular tiene derecho a la explotación del transporte público en la línea durante el tiempo y en las condiciones de su concesión, debiendo de cesar al comienzo de su explotación los servicios discrecionales de la clase B que en todo o en parte del recorrido vengán funcionando con las excepciones contenidas en el capítulo siguiente.

No obstante para dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926, si, por efecto de ese cese, quedaran sin servicio algunos pueblos relacionados con la línea concedida, el concesionario queda obligado a servirlos en la forma que se determine.

Artículo 67. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte

gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de correspondencia todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación del mismo y se consignen en la tarifa de Correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el periodo de concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales en número que no comprometa al desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia y prestación de los servicios diversos propios de la concesión no estando obligado a admitir en cada viaje más del 20 por 100 de su carga útil. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales, que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración diera un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligado a concertar las condiciones en que dichos objetos habían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 68. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolsos, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, Agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o Agentes a quienes los entreguen.

La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor; 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional, o igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase en paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el apartado anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 69. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta Central y de las provinciales de Transportes, así como al personal encargado de la inspección, con previo aviso y sin exceder de un asiento por cada diez o fracción.

Artículo 70. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea todos los servicios de transporte regulares establecidos en la misma con arreglo a las disposiciones vigentes, salvo en los rápidos y en los discrecionales.

Artículo 71. Cuando los vehículos no arranquen de la puerta de la Oficina de Correos del punto de origen de la línea o no rindan el viaje en la de término, los concesionarios habrá de establecer servicios de enlace o de transporte adecuado entre las Oficinas postales indicadas y la Casa Administración del concesionario o local de donde arranquen o rindan su viaje los vehículos, efectuando, por medio de estos últimos transportes, el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las del pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrá de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a la carretera de su línea, así como a las carterías y peatones correspondientes a aquéllas.

Artículo 72. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o envases en que se remita la correspondencia, preservándolo de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, naturalmente, mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 73. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes encargados de aquél irán provistos del «Vaya», expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrá derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica Nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 74. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Ejército y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con lista de embarque.

Artículo 75. Las exenciones del impuesto de portazgo, pontazgos o barcajes que correspondan al correo se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública, y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 76. El concesionario de un servicio de transporte en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión, siempre que el Comité permanente de la Junta Central lo estime conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, cuando la concesión se haya obtenido en concurso, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el concesionario o la transferencia del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso, y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y concesionario, haciendo constar en ella el compromiso de este respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 77. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales, y, en general, por toda contravención a lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes

de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Se considerarán como graves las faltas que afecten a la seguridad de los viajeros y de la correspondencia y los casos de desobediencia grave a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta Central acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la prestación del servicio postal se regulará, en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen del servicio del ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 78. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España y de la circulación urbana e interurbana. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en los expresados Reglamentos.

Artículo 79. El derecho de tanteo consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de julio de 1924 se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

V

Del término de las concesiones

Artículo 80. Las concesiones de servicios regulares quedarán extinguidas por reversión al Estado, por caducidad o por rescate:

a) *Reversión.*—Al término del plazo de la concesión, si excede de diez años, pasará a ser propiedad del Estado el material y demás elementos de la explotación, que habrá de entregarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a cuyo efecto, en los dos años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho a retener los productos líquidos de la explotación, si la Empresa descuidase el entretenimiento de los expresados elementos.

Al finalizar la concesión, y decidido que el servicio continúe mediante concurso, el concesionario que cesa tendrá el derecho de tanteo a su favor, si ha cumplido satisfactoriamente las condiciones de su concesión.

b) *Caducidad.*—Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

1.º Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado al efecto.

2.º Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio.

3.º Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo caso de fuerza mayor.

4.º Por reincidencia en falta grave, considerándose como tales las que se expresan en el artículo 77. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

c) *Rescate.*—En el pliego de condiciones particulares de la concesión figurará una cláusula en virtud de la cual el Estado se reserva la facultad de rescatar la línea por causa de utilidad pública.

Artículo 81. El rescate será acordado por el Ministerio de Fomento. Las normas que han de servir de base para indemnizar al concesionario por los perjuicios que se le ocasionen serán las siguientes:

Material.—Para tasar el material móvil existente, que será el autorizado como adscrito a la concesión, así como las instalaciones hechas al efecto, se tendrá en cuenta su valor, a juicio de peritos.

Tráfico y productos.—Para determinar los productos de la explotación que han de servir de base al cálculo de la anualidad de rescate, se tendrá en cuenta el producto líquido de cada año, esto es, la diferencia que resulte restando de los ingresos los gastos; se tomará el término

medio de esas utilidades durante los últimos cinco años, o los que lleve la línea en explotación si no llegaren a cinco, y este término medio será el importe de la anualidad, que se pagará a la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si por fundadas razones de un probable aumento de tráfico en lo futuro, o por otras consideraciones, el concesionario estima poco remuneradora la cantidad resultante del término medio, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad se haga a juicio de peritos; pero esta reclamación no será obstáculo para que el Estado entre en posesión de la línea, abonando la cantidad fijada como término medio, sin perjuicio de una ulterior liquidación como resultado de la tasación de los peritos.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DISCRECIONALES

I

Servicios de la clase B.

Artículo 82. El otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de la clase B estará siempre subordinado a las condiciones y derechos especificados en el capítulo anterior para los servicios regulares, salvo las excepciones expresamente determinadas en el presente capítulo; su existencia será compatible con otras autorizaciones análogas, y no serán nunca obstáculo para que, en todo o en parte de su recorrido, se establezcan servicios regulares, quedando sin efecto la autorización concedida, sin derecho a ninguna indemnización, desde el día que dé comienzo la explotación de dicho servicio regular.

Artículo 83. El que se proponga establecer un servicio de la clase B habrá de presentar en la Junta provincial correspondiente la oportuna solicitud, expresando el itinerario y duración del servicio, número y clase de vehículos que habrá de utilizar, con sus principales características y horario y tarifas que se propone establecer. Acompañará a la solicitud un croquis de la línea.

Cuando la duración del servicio que se solicite exceda de un mes y no pase de seis, presentará con la instancia justificante de ingreso en la Caja general de Depósitos de una fianza de 25 pesetas por kilómetro o fracción, si la duración excede de seis meses, la fianza será de 50 pesetas por kilómetro o fracción. La fianza se devolverá al interesado si la propuesta es desestimada, y se elevará a definitiva si se acepta.

Si el servicio afecta a más de una provincia, se presentarán en cada una de los ejemplares expresados, y sólo en la de mayor recorrido el resguardo de fianza, haciendo la oportuna referencia en las demás.

Artículo 84. Las Juntas provinciales, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de la Oficina de reconocimiento de automóviles, cuando la importancia del servicio lo aconseje, remitirá con el suyo a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera los expresados documentos, pudiendo aprobar provisionalmente los que por su reconocida urgencia así lo requieran, siempre que su duración no exceda de tres meses y en la línea no haya establecido legalmente un servicio regular de transportes. De estas autorizaciones provisionales dará inmediata cuenta a la expresada Dirección general, y si afecta a más de una provincia, habrán de estar de acuerdo las interesadas para otorgarlas.

Si parte del recorrido propuesto está servido por línea o líneas de la clase A, la Junta provincial, previa audiencia de los concesionarios interesados, informará también si procede que realice alguno de ellos el servicio propuesto o la explotación correspondiente al trayecto común.

Esto no obstante, y aun existiendo servicios regulares, si el Presidente de la Junta provincial estima conveniente y de urgencia uno de carácter discrecional que haya sido solicitado lo ofrecerá al concesionario o concesionarios; negándose éstos a realizarlo, lo comunicará al Presidente de la Junta Central de Transportes, quien resolverá respecto a su implantación, dando después cuenta de su acuerdo al Comité en la primera sesión.

Independientemente de estos servicios podrán concederse autorizaciones de servicios temporales por el Comité permanente de la Junta Central, previo informe de la Provincial correspondiente, cuando se trate de transporte de grandes masas de gente con motivo de romerías,

ferias o fiestas que excedan evidentemente la capacidad de transporte de los servicios regulares a que afecten, abonándose en este caso al concesionario la cantidad que complete el importe de la totalidad del servicio ordinario de su concesión, en el recorrido común, durante los días que dure el eventual que se autorice. A este efecto se fijará por el citado Comité, al dar la autorización, el canon que haya de satisfacer el peticionario, que no podrá exceder de una peseta por kilómetro, coche y día, con el que se atenderá a dicho abono, y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Junta Central, en concepto de fondos de inspección. Estas autorizaciones de servicios temporales se concederán con itinerario fijo y único, sin horario determinado, pero con sujeción a las características de vehículos para servicios públicos de viajeros e inspección establecidos con carácter general y a las tarifas que se autoricen, que no podrán ser superiores a las aprobadas como máximas por la Junta Central.

Artículo 85. El Comité de la Junta Central aprobará o desechará el establecimiento de los servicios discrecionales de la clase B, con las condiciones que estime pertinentes. De sus acuerdos podrán los interesados interponer recurso ante el Ministro de Fomento.

Artículo 86. Estos servicios estarán sujetos al pago de dos céntimos de peseta de canon por conservación de carreteras, sirviendo para determinarlos las reglas dadas al tratar de los servicios regulares y tomando como recorrido kilométrico el que resulte de los recorridos aprobados, los que no podrán alterarse en más o en menos sin previa autorización de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, dando cuenta a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Cuando el servicio se apruebe con horario indeterminado, los vehículos llevarán un contador kilométrico, precintado por la Jefatura de Obras públicas, para que por él se realicen las operaciones del canon en el tiempo y forma que se determine.

Artículo 87. Para la coordinación a que se refiere el artículo 76 del Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas mineromedicinales aprobado por Real decreto de 25 de abril de 1928, antes de concederse la autorización para el transporte de los bañistas y agüistas a los dueños de los balnearios, se requerirá al concesionario del servicio o servicios regulares de la clase A para que manifieste si se halla en condiciones de atender a las exigencias del establecimiento, que previamente indicará el dueño del mismo. En el caso de no comprometerse a ello, se otorgará la autorización a los dueños por un plazo que no será inferior a cinco años.

(Concluirá)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1929

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS.

(Destinos de primera categoría)

Provincia de Baleares

43. Cartero de Saranjas, con 350 pesetas.

44. Peatón de Santa Margarita a Son Bauló, con 365 pesetas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Juzgado de primera instancia de Manacor (Baleares)

488. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría).

Juzgado de primera instancia e instrucción de Mahón (Baleares)

489. Alguacil, con 1.750 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Español de Oceanografía

523. Mozo de Laboratorio de Baleares, con destino al vivero de experiencias del Parque de Meticultura, de Barcelona,

con 2.795 pesetas anuales (primera categoría). No exceder de treinta años de edad. Serán preferidos los que presenten certificado de haber trabajado en los Laboratorios Centrales o costeros, expedidos por los Jefes de los mismos, en que conste lo han hecho a satisfacción de los mismos Jefes.

PROVINCIA DE BALEARES

Ayuntamiento de Calviá

632. Sepulturero y peón caminero, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Esporlas

633. Peón caminero, con 1.450 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Lluchmayor

634. Guardia municipal, con pesetas 1.400 anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de Palma de Mallorca

635. Guardia nocturno, con pesetas 2.080,22 anuales (segunda categoría).

Ayuntamiento de San Luis

636. Sereno suplente, con 60 pesetas anuales (primera categoría).

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados, no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.—Haber cumplido la primera situación de servio activo y permanecido en filas, como mínimo cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Excepciones.—No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan de sus filiaciones esta circunstancia).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de posesionados hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Peticion de destino.—Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de los que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

Clasificación de servicios.—Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICION DE DESTINO

Certificados. De suficiencia.—Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos o Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, exámen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física.—Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.—Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar, o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.—En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Los interesados deberán solicitarlos con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.^a Quedarán fuera de concurso:
a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 de julio próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la clasificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la actuación del funcionario.

4.^a Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.^a Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

6.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

7.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

8.^a Los individuos procedentes del

Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

9.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

10. Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

11. Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza
correspon-
diente

CONCURSO DEL MES DE DE 19.....

Primer apellido } Nombre Empleo militar
Segundo apellido } Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3)
..... de de 19.....

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cu erpo Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2 (1)

Póliza
correspon-
diente

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo), natural de provincia de domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2) de de 19.....

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 25 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.—Rubricado.
(Gaceta de 2 julio de 1929.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1508

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Del sorteo celebrado ante la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento para proceder a la amortización de seis obligaciones del Empréstito Municipal de 1.º de julio de 1926; resulta que corresponde amortizar las obligaciones números 28, 69 y 116 de la serie B de quinientas pesetas, y los números 21, 25 y 138 de la serie A de doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Manacor 1.º de julio de 1929.—El Alcalde, Sebastián Ordinas.

Núm. 1509

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado en el B. O. número 9745, correspondiente al día 28 de mayo próximo pasado, en virtud de lo acordado por la

Corporación municipal se anuncia por el presente la celebración de un nuevo concurso en las mismas condiciones que el anterior y cuyo pliego y base del mismo se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Por el presente se dan por reproducidas las condiciones que aparecieron insertas en el B. O. de que se ha hecho mención con sólo la modificación de que el contrato, que será igualmente de diez años, principiará el día primero de octubre del corriente año.

Pollensa 3 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Vives.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 1505

Don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: que en el juicio ejecutivo que se dirá, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca a veinticinco de junio de mil novecientos veintinueve.—El Sr. D. Luis Rosselló Sendra,

Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo deducido por D. Bartolomé Llabrés Miralles, sin profesión y vecino de Santa Eugenia, representado por el Procurador D. Pedro Ferrer, bajo la dirección del Letrado don José Ramis de Ayreñor contra los herederos desconocidos de D. Bartolomé Coll y Moragues, declarados en rebeldía, sobre reclamación de intereses del capital de un préstamo hipotecario, y=Fallo.= Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la finca embargada a los herederos desconocidos de D. Bartolomé Coll Moragues y con su producto, entero y cumplimiento pago a D. Bartolomé Llabrés Miralles de la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas, importe de tres trimestres de intereses del capital de treinta mil pesetas objeto del préstamo que queda relacionado, por los intereses que vayan venciendo, con más los legales de los vencidos, desde la presentación de la demanda y costas causadas y que se causen hasta efectuarlo a lo que se condena expresamente a los deudores herederos desconocidos de D. Bartolomé Coll Moragues y para la notificación a éstos de la presente sentencia, obsérvese lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rosselló.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, ante mí, doy fé.—Gonzalo Fernández Espinar.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados, herederos desconocidos de D. Bartolomé Coll Moragues, se expide el presente en Palma a primero de julio de mil novecientos veintinueve.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1507

CEDULA DE CITACION

Ante este Juzgado municipal ha presentado Don Matias Ferrer y Bibiloni, vecino de esta villa, una demanda en juicio verbal civil, contra Don Miguel Sastre y Rigo, de ignorado paradero, al objeto de que sea condenado a pagar al actor, la cantidad de ciento cincuenta pesetas, que le adeuda, importe de una Bicicleta marca Paris, que le vendió y entregó.

Y mediante acuerdo del día de hoy del Señor Juez municipal de esta villa, queda señalado para la celebración del juicio verbal el día doce de los corrientes y hora de las diez y seis, con citación previa de las partes, y por desconocer el domicilio del demandado, así como si ha fallecido, también queda acordado, que se le practique la correspondiente citación, por medio de cédula fijada en el sitio público y acostumbrado de esta localidad e insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud, por medio de la presente se cita al referido Don Miguel Sastre y Rigo o a sus herederos o causa-habientes, caso de haber fallecido, para que comparezcan el día y hora al efecto señalado en el local que ocupa este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santa Maria a primero de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Bartolomé Covas, Secretario.

Núm. 1502

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de agosto próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 3 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza calle Santa Ana número 4 sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almancen del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de julio de 1929.—José Moreno.

Artículos que se citan
Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.